



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 17 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el incidente de desacato n°. 2020-039, informando que obran memoriales de cumplimiento al fallo de tutela por parte de la incidentada. Sírvase proveer.

El Secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 26 de marzo de 2020

Resuelve el juzgado lo pertinente respecto del incidente de desacato instaurado por **AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA NIVEL 2** contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 4 de marzo de 2020, la sociedad Agencia de Aduanas Serval LTDA Nivel 2 presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, dado que aseguró la entidad accionada Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de febrero de 2020, el cual dispuso:

**SEGUNDO: ORDENAR a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, a través de la Doctora Luisa Ximena Fajardo Prieto o quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, rehaga la actuación surtida con posterioridad a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (REA) IS 2017 2018 3685 (acto administrativo 002092) teniéndose por presentado en término el escrito de objeción al mismo por parte de la sociedad accionante, aclarando que deberá resolver de fondo dicha objeción al momento de estudiar la viabilidad de la medida provisional por parte del Comité de fiscalización como ordena el Decreto 1165 de 2019, en relación con el procedimiento aplicado a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA. NIVEL 2.****

**TERCERO: ORDENAR a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, a través de la Doctora Luisa Ximena Fajardo Prieto o quién haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, adelantar los procedimientos necesarios para levantar la medida cautelar de suspensión para ejercer sus funciones como intermediario aduanero del RUT y de cualquier otro aplicativo virtual o físico de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA. NIVEL 2.****

2. El 6 de marzo de 2020, el Despacho requirió a la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá a través de Luisa Fajardo para que en el término de 2 días diera cumplimiento al fallo de tutela del 14 de febrero de 2020 (fl. 28).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

3. El 12 de marzo de 2020, la incidentada allegó respuesta al requerimiento e informó que hubo cumplimiento al fallo de tutela, dado que mediante Auto 1864 del 18 de febrero de 2020, la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en su artículo primero dejó sin efecto en todas sus partes el Auto por medio del cual *"se Generan Otras Actuaciones de los Procedimientos Aduaneros"* n°. 6401-000337 del 16 de enero de 2020 y ordenó la notificación por Estado a la sociedad incidentante.

Así mismo, informó que envió un correo electrónico el 17 de febrero de 2020 al Director de Gestión de Fiscalización donde solicitó el visto bueno para la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización otorgada a la sociedad accionante de conformidad al artículo 606 del Decreto 1165 de 2019 con las copias pertinentes, así como la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero presentado por la promotora con radicado del 8 de enero de 2020 con las objeciones a la medida cautelar de suspensión provisional.

Por otra parte, indicó que mediante oficio virtual 01-03-201-238-0252 del 18 de febrero de 2020, dirigido al *"Doctor ALBEIRO DE JESÚS HUERTAS RONDÓN GIT Gestión Control y Servicio al Cliente"* la División de Gestión de Fiscalización solicitó levantar la medida de suspensión de la calidad de obligado aduanero Código 55 Agencia de Aduanas 2 en el RUT.

Adujo que, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2020, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero, informó que actualizó el sistema informático aduanero SYGA y levantó la suspensión provisional que había decretado a la Agencia de Aduanas Serval Nivel 2.

De igual forma, manifestó que mediante oficio virtual del 24 de febrero de 2020, el Director de Gestión de Fiscalización de la UAE DIAN remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la respuesta a la solicitud del visto bueno, en donde señaló:

*"En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, atendiendo la solicitud adelantada por la División de Gestión de Fiscalización y con ocasión a la citación adelantada mediante oficio virtual de fecha 18 de febrero de 2020, siendo las 2:30 pm del día 24 de febrero de 2020, se reunieron los miembros del Comité de Fiscalización del Nivel Central con el fin de revisar y analizar la Suspensión Provisional ordenada a la Agencia de Aduanas Serval... mediante Requerimiento Especial Aduanero... No. 2092 del 12 de diciembre de 2019...*

*(...) el Comité encontró que las mismas eran suficientes para adoptar la decisión correspondiente.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*(...) se decidió de manera unánime avalar la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización de la AGENCIA DE ADUANAS SERVAL SAS NIVEL 2 (...)*

También, señaló que mediante Auto N°. 002330 del 26 de febrero de 2020 en atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y de conformidad al visto bueno por el Comité de Fiscalización de Nivel Central resolvió:

*ARTÍCULO 1ro: INCORPORAR al expediente IS201720183685 el Oficio Virtual No. 100202211-0092 del 24 de febrero de 2020 enviado por el Director de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el cual concede el Visto Bueno para a adopción de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero...*

*ARTÍCULO 2do: VIGENCIA la medida cautelar de suspensión provisional, entrará en vigencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del mencionado oficio por parte de la funcionaria que ordenó la medida cautelar y se mantendrá mientras que se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de oficio de la calidad de obligado aduanero... de conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario y en aplicación del artículo 608 del Decreto 1165 de 2019.*

*(...)*

Finalmente, señaló que lo ordenado mediante fallo de tutela correspondió solo a la actuación referida a la medida cautelar y concluyó que no debía rehacerse el Auto que niega la práctica de pruebas y solicitó denegar el incidente de desacato en razón a que dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela correspondiente a rehacer la actuación respecto de la medida cautelar de suspensión provisional art. 606 Dec. 1165 de 2019 (fls. 31 a 122).

4. El 13 de marzo de 2020, el apoderado de la sociedad incidentante manifestó que la incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, toda vez que mediante Resoluciones N° 001033 del 4 de marzo de 2020, que resuelve el recurso impetrado y Resolución 001130 del 10 de marzo de 2020 se impuso una sanción a su representada (fls. 123 a 145).

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

De conformidad a la respuesta remitida por la incidentada, observa el Despacho que en efecto el fallo de tutela del 14 de febrero del año en curso ya fue cumplido por la entidad accionada, por las siguientes razones:

- i)* El fallo de tutela del 14 de febrero proferido por esta sede judicial fue enfático en ordenar a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ lo siguiente:

*... rehaga la actuación surtida con posterioridad a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (REA) IS 2017 2018 3685 (acto administrativo 002092) teniéndose por presentado en término el escrito de objeción al mismo por parte de la sociedad accionante, aclarando que deberá resolver de fondo dicha objeción al momento de estudiar la viabilidad de la medida provisional por parte del Comité de fiscalización como ordena el Decreto 1165 de 2019, en relación con el procedimiento aplicado a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA. NIVEL 2.***

Así mismo ordenó:

*...adelantar los procedimientos necesarios para levantar la medida cautelar de suspensión para ejercer sus funciones como intermediario aduanero del RUT y de cualquier otro aplicativo virtual o físico de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVAL LTDA. NIVEL 2.***

- ii)* De los argumentos expuestos por la incidentada y de la documental que aportó en su escrito de contestación, el Despacho no puede pasar por alto que se realizaron las siguientes gestiones:

- Auto 001864 del 18 de febrero de 2020 mediante el cual se dejó sin efecto en todas sus partes el Auto por medio del cual se generaron otras actuaciones de los procedimientos aduaneros n°. 6401-000337 del 16 de enero de 2020, proferido dentro de la investigación que se adelantó en el expediente IS 2017 2018 3685 a nombre de la incidentante (fls. 43 y 44).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

- Oficio virtual del 24 de febrero de 2020 en el que el Director de Gestión de Fiscalización informa a la Jefe de esa división el procedimiento dado a la suspensión provisional y precisa que al verificar la documentación remitida mediante oficio virtual 01-03-201-238-0242 del 17 de febrero de 2020 obraba i) el Requerimiento Especial Aduanero 002092 del 12 de diciembre de 2019, ii) la respuesta por parte de la accionante con radicado n°003E2020000917 del 8 de enero de 2020 y las demás pruebas aportadas en la investigación. Con ellas, aseguró que el Comité encontró que las mismas eran suficientes para adoptar la decisión correspondiente, donde de manera unánime avaló la adopción de medida cautelar de suspensión provisional de la autorización de la incidentante (fl. 54).
- Auto 000864 del 24 de febrero de 2020 corrigió el numeral tercero referente a datos de notificación del auto que denegó las pruebas y mantuvo los demás términos del mismo auto (fls. 83 y 84).
- Auto 002330 del 26 de febrero de 2020 que incorporó al expediente IS 2017 2018 3685 el oficio virtual 100202211-0092 del 24 de febrero de 2020 el cual concedió el visto bueno para la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero a la sociedad Agencia de Aduanas Serval S.A.S. Nivel 2 (fls.47-50)
- El 2 de marzo de 2020, el apoderado de la sociedad accionante presentó recurso de reposición contra las decisiones que negaron la práctica de las pruebas solicitadas (fls. 88 a 89).
- Mediante Resolución 001033 del 4 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de reposición y en su lugar confirmó el Auto del 24 de enero de 2020 (fls. 90 a 93).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto la accionada cumplió lo ordenado en los numerales 2 y 3 del fallo de tutela del 14 de febrero de 2020, pues:

**1.** Frente a la obligación de rehacer la actuación surtida con posterioridad a la notificación del Auto 002092 teniéndose presentado en término el escrito de objeción para estudiar la viabilidad de la medida provisional, como se expuso, mediante Auto 001864 del 18 de febrero de 2020, dispuso en su artículo primero, dejar sin efecto en todas sus partes el Auto por medio del cual se generaron otras actuaciones de los procedimientos aduaneros n°. 6401-000337 del 16 de enero de 2020 que fue el que ordenó la suspensión de oficio de la calidad de obligado aduanero de la sociedad accionante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Posteriormente, esto es, el 17 de febrero de 2020, volvieron a remitir toda la documentación necesaria para atender el requerimiento especial aduanero al Comité de Fiscalización del Nivel Central, dentro de la cual se encontraba el escrito de objeción presentado el 8 de enero de 2020 por la sociedad incidentante, resolviendo, ahora sí dicho requerimiento de forma completa como se indicó en el fallo de tutela, esto es, incluyendo dentro de la documentación la objeción presentada por la sociedad y valorándola para adoptar la decisión final, misma que se comunicó a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización mediante Oficio virtual del 24 de febrero de 2020.

Con ello, el Despacho entiende satisfecha la orden indicada en el numeral segundo, dado que dejó sin efecto la decisión de suspensión y rehízo el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la objeción presentada, la cual, al parecer no logró exponer razones suficientes para desestimar la propuesta de suspensión dada en el Requerimiento Especial Aduanero que motivó el presente trámite constitucional.

2. Frente a la orden del numeral 3°, esto es levantar la medida y borrar los registros de ella, se tiene que la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero, informó que actualizó el sistema informático aduanero SYGA y levantó la suspensión provisional que había decretado a la Agencia de Aduanas Serval Nivel 2, razones suficientes para observar que en efecto la incidentada cumplió lo ordenado en este numeral por este Despacho mediante fallo de tutela.

Puestas así las cosas esta sede judicial concluye que la entidad accionada en tutela dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas, en virtud de lo cual continuó el trámite de investigación y emitió las decisiones pertinentes que finalmente desencadenaron la suspensión de la calidad de obligado aduanero de la sociedad hoy incidentante, situaciones éstas que son la consecuencia del trámite adelantado y que al ser posteriores, se escapan de la orbita del presente incidente de desacato, pues se recuerda que el incidente de desacato se promueve por el presunto incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela y que para el caso en concreto ya se superó conforme lo señalado en precedencia.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** el incidente de desacato, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Felipe JR